



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 290443
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00243-00
ACCIONANTE: ENPROYECTOS S A S.
ACCIONADA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante, que el 1° de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando *“informar, si de conformidad con lo consignado en la cláusula novena y específicamente en lo contenido en el numeral (9.1) del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos “PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCIÓN FIDUCIARIA FA 5373 FIDEICOMISO PAGOS MARTINEZ ROA”; se ha dado cumplimiento al pago por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$600.000. 000.00) a favor de (...) ENPROYECTOS SAS, que debía ser consignado a la cuenta corriente de Bancolombia 58299146530 y que en caso de haberse dado cumplimiento a dicha clausula informará en que fecha y a través de que medio realizó el pago, suministrando los soportes correspondientes”*.

Añadió que *“A la fecha, han pasado mas de 8 meses, sin que se haya efectuado dicho giro a favor de la compañía que represento...” “...sin que a la fecha se haya contestado de fondo y de forma clara la petición presentada, situación que evidencia un actuar negligente por parte de la entidad accionada”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha (01) de febrero de dos mil veintiuno 2021. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conmine a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, a que emita respuesta clara, oportuna, concisa y de fondo a la solicitud que se le radico el día (01) de*

febrero de dos mil veintiuno 2021, respondiendo detalladamente cada una de las solicitudes presentadas en el citado derecho de petición. TERCERO: Con base en lo anterior, ordene a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, expedir y por ende aportar todos y cada uno de los documentos solicitados en el derecho de petición mencionado”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por carencia actual de objeto, por hecho superado. En ese sentido, indicó que *“procedió a dar respuesta a la petición el día 26 de Marzo de 2021”*, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la sociedad peticionaria.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley*

1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la actora le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 1° de febrero de 2021.

Se encuentra acreditado que la promotora a través de su representante legal remitió petición a la entidad accionada en el que solicitó “**PRIMERO: Sírvasse informarme, si de conformidad con lo consignado en la cláusula novena y específicamente en lo contenido en el numeral (9.1) del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos “PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCIÓN FIDUCIARIA FA 5373**

FIDEICOMISO PAGOS MARTINEZ ROA”; se ha dado cumplimiento al pago por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$600.000. 000.oo) a favor de la compañía que represento, ENPROYECTOS SAS, que debía ser consignado a la cuenta corriente de Bancolombia 58299146530. SEGUNDO: En caso de haber dado cumplimiento, a lo contenido en la cláusula novena, numeral (9.1) del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos “fideicomiso pagos Martínez Roa” sírvase informar ¿En qué fecha y a través de qué medio realizó el pago?, Suministre los soportes correspondientes al cumplimiento del pago contenido en la citada cláusula. TERCERO: En caso de no haber dado cumplimiento al objeto contractual, tantas veces referido que se encuentra en la cláusula novena (numeral 9.1) del contrato FE 5373 de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos “fideicomiso pagos Martínez Roa”, Sírvase informar las razones de dicho incumplimiento, ya que, como beneficiario del contrato financiero, cuento con legitimidad de conocer las razones de su incumplimiento y/o ser notificado de sus eventuales modificaciones frente a un contrato jurídicamente, especialísimo, y con pocas opciones de ser alterado por las garantías jurídicas con las que cuenta. CUARTO: En virtud de que las señoras HILDA MARTINEZ ROA Y LIGIA MARTINEZ ROA, así como el señor ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ, han recibido y actualmente continúan recibiendo dineros por parte de la administración fiduciaria, pues así quedaron pactadas las ordenes de pago del referido contrato FE5373, informe de manera clara y detallada, ¿En que dirección física o electrónica reciben información las señoras HILDA MARTINEZ ROA Y LIGIA MARTINEZ ROA, sobre el manejo de los pagos?, o en su defecto, a través ¿De que manera y cuál medio, esta usted, como empresa utilizando, para notificarles el cumplimiento de las ordenes de pago?. QUINTO: Sírvase informar de manera clara si el contrato entre las señoras Martínez Roa y su compañía, sufrió alguna modificación del contrato inicial y de ser así, expida copia simple de la misma”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el 26 de marzo pasado dio respuesta a la petición formulada por la accionante, para lo cual allega copia de la comunicación remitida al correo electrónico informado por la demandante en su solicitud.

Sin embargo, revisada la respuesta brindada, se tiene que **no se resolvió de fondo la solicitud**. Lo anterior, dado que en dicha respuesta apenas le indicó que “En torno a su solicitud de información y copias relacionadas con hechos y pretensiones adelantadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal en virtud de la prueba anticipada interpuesta por la sociedad Enproyectos S.A.S., a través de apoderado judicial contra Sebastián Barón Cardozo como representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

nos permitimos informarle que no es posible atender a su solicitud, puesto que observamos que la información requerida, tiene estricta relación con el proceso que actualmente adelanta la sociedad que usted representa en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo cual, no es posible ventilar asuntos relacionados con los mismos hechos a través de derecho de petición.”, sin resolver de fondo los cuestionamientos formulados por el promotor, pues, en lo medular, en la aludida contestación no se respondió lo referente a la solicitud del pago por valor de \$600.000.000,00, así como tampoco la información solicitada de las señoras Hilda y Ligia Martínez Roa; tampoco nada se indicó sobre que esta última información no pueda ser suministrada por ser privada, vulnerando de esa forma el derecho de petición de la promotora, siendo claro que a la presentación de la acción de amparo ya había transcurrido el término legal para dar respuesta.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición del accionante de fecha **1° de febrero de 2021**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por la sociedad **ENPROYECTOS S A S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición de la accionante de fecha **1° de febrero de 2021**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**